



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2273/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2273/2018**, interpuesto por ██████████
██████████ en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría
de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0109000403818, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
Solicito información sobre el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años. Gracias ...” (Sic)

II. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, utilizó el paso denominado “*Confirma la respuesta*”, a través del cual notificó el oficio SSP/DET/UT/7472/2018 del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por el que proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...
*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

RESPUESTA:



LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD, Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULOS 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PROCESAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL SOLICITANTE. ADICIONALMENTE SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ACTUALMENTE EL SISTEMA DE CUADRANTES NO SE ENCUENTRA OPERANDO.

..." (Sic)

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico "INFOMEX", agraviándose en los términos siguientes:

"...

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000403818 que se me envió la respuesta No: SSP/DET/UT/7472//2018 fechado el 30/11/2018 por correo electrónico el día 10/12/2018, En mi solicitud de información solicito "el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años" y se me informa que "la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información en los términos de la solicitud". Más adelante, se me informa "que actualmente el sistema de cuadrantes no se encuentra operando" La respuesta me genera inconformidad, por distintas razones: 1) La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México promociona el uso de la aplicación móvil "Mi Policía", la cual brinda información sobre la "UBICACIÓN DE CUADRANTES" y ¿los datos de contacto de los policías responsables". El día de hoy 10/12/2018 pude corroborar esta información en la página de internet y en la aplicación móvil. La aplicación permite ver mi cuadrante, el nombre del oficial responsable e incluso le puedo pedir ayuda directamente, me sorprende mucho que la dependencia señala que no se cuenta con la información. Por tanto esta información es contraria a la respuesta otorgada a mi solicitud de información. 2) Se hace mención que el sistema de cuadrantes no está operando. Independientemente de este hecho, solicité la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años. Incluso si los cuadrantes no estuviesen activos, la dependencia debería de contar con esa información, por lo menos hasta el momento en que dejó de operar el sistema de cuadrantes. 3) Considero que no se está respetando el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política, el cual establece que en el ejercicio del derecho a la información regirá el principio de máxima publicidad, bajo los límites que señala la propia Constitución y la ley. Pareciera que la dependencia es renuente a otorgar la información solicitada y que claramente existe, como argumento en el apartado (1)

...." (Sic)



Anexo a su recurso de revisión, el recurrente adjuntó capturas de pantalla de la aplicación “Mi policía” como pruebas para mejor proveer.

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Actuarios de este Instituto, notificó el presente medio de impugnación al Sujeto Obligado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de siete días, plazo que fenecería el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.



VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/DET/UT/0247/2019 de la misma fecha a través del cual el Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, proporcionando una presunta respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a través del sistema INFOMEX la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0109000403818, en la cual el C. [REDACTED] requirió lo siguiente:

“...Solicito información sobre el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años. Gracias...” (Sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, se consultó a la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, por ser esta la Unidad Administrativa que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, es la competente para atender a lo requerido por el particular.

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000403818**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.



Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000403818 que se me envió la respuesta No: SSP/DET/UT/7472/2018 fechado el 30/11/18 por correo electrónico el día 10/12/18. En mi solicitud de información solicito "el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años" y se me informa que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información en los términos de la solicitud". Más adelante se me informa, se me informa "que actualmente el sistema de cuadrantes no se encuentra operando" La respuesta me genera inconformidad, por distintas razones: 1) La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México promociona el uso de la aplicación móvil "Mi Policía", la cual brinda información sobre la "UBICACIÓN DE CUADRANTES" y ¿los datos de contacto de los policías responsables". El día de hoy 10/12/18 pude corroborar esta información en la página de internet y en la aplicación móvil. La aplicación permite ver mi cuadrante, el nombre del oficial responsable e incluso le puedo pedir ayuda directamente, me sorprende mucho que la dependencia señala que no se cuenta con la información. Por tanto esta información es contraria a la respuesta otorgada a mi solicitud de información. 2) Se me hace mención que el sistema de cuadrantes no está operando. Independientemente de este hecho, solicité la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años. Incluso si los cuadrantes no estuviesen activos, la dependencia debería de contar con esa información, por lo menos hasta el momento en que dejó de operar el sistema de cuadrantes. 3) Considero que no se está respetando el artículo 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política, el cual establece que en el ejercicio del derecho a la información regirá el principio de máxima publicidad, bajo los límites que señala la propia Constitución y la ley. Pareciera que la dependencia es renuente a otorgar la información solicitada y que claramente existe, como argumento en el apartado (1)" (sic)

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000403818, se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, haciendo de su conocimiento que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información en los términos que la requiere, lo anterior de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto no está obligado a procesar la información en los términos de los intereses del particular.

Ahora bien en lo que respecta a la inconformidad en la cual señala que: "Se me hace mención que el sistema de cuadrantes no está operando. Independientemente de este hecho, solicité la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años. Incluso si los cuadrantes no estuviesen activos, la dependencia debería de contar con esa información, por lo menos hasta el momento en que dejó de operar el sistema de cuadrantes."; respecto a las inconformidades expresadas por el particular, esta Secretaría proporcionó una respuesta complementaria a través del oficio SSC/DET/UT/0245/2018, haciendo de su conocimiento que se están haciendo los ajustes correspondientes para implementar nuevamente el sistema de cuadrantes de acuerdo a las instrucciones de la Jefa de Gobierno, de igual forma este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que no cuenta con la información a nivel de detalle que la requiere, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, lo anterior De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el particular, en las cuales manifiesta que "Considero que no se está respetando el artículo 6, apartado A. fracción 1, de la Constitución Política, el cual establece que en el ejercicio del derecho a la información regirá el principio de máxima publicidad, bajo los límites que señala la propia Constitución y la ley. Pareciera que la dependencia es renuente a otorgar la información solicitada y que claramente existe", es evidente que lo expresado por el ahora recurrente es una apreciación personal, ya que como el mismo menciona, el "considera", por lo tanto, es claro que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, mediante la cual se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por esta razón deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada, así mismo se proporcionó una respuesta complementaria con información de su interés, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo tanto, la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031



Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina 277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.



Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios**, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no viola torio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000403818.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000403818**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C.

*[REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/7472/2018**, asimismo se emitió una respuesta complementaria mediante el oficio número **SSC/DET/UT/0245/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el recurrente.*

*Razón por la cual ese **H. Órgano Revisor** debe **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

SEGUNDO.- *En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso de revisión y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*

- Asimismo, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSC/DET/UT/0246/2019 del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, recibido en la unidad de correspondencia el mismo día.



- También se anexa el oficio SSC/DET/UT/0245/2019, del diecisiete de enero del año en curso, en el que se aprecia lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria proporcionada por la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, que consiste en lo siguiente:*

*"Adicionalmente, le comento que se están haciendo los ajustes correspondientes para implementar nuevamente el sistema de cuadrantes de acuerdo a las instrucciones de la Jefa de Gobierno.
..." (sic)*

- Dos impresiones de pantalla del correo electrónico a través del cual el Sujeto Obligado notifica la respuesta complementaria emitida al recurrente, ambas de fecha diecisiete de enero del presente año, recibidas el mismo día.

VII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria. En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

VIII. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria. En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días



manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tales efectos.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la



complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los



*que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, **únicamente respecto de aquellos puntos que le generaron inconformidad al recurrente**; la respuesta del



Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito información sobre el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años. Gracias...” (Sic)	Oficio SSP/DET/UT/7472/2018 “... Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: RESPUESTA: LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD, Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULOS 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PROCESAR LA INFORMACIÓN EN LOS	“... La respuesta me genera inconformidad, por distintas razones: 1) La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México promueve el uso de la aplicación móvil “Mi Policía”, la cual brinda información sobre la “UBICACIÓN DE CUADRANTES” y ¿los datos de contacto de los policías responsables”. El día de hoy 10/12/2018 pude corroborar esta información en la página de internet y en la aplicación móvil. La aplicación permite ver mi cuadrante, el nombre del oficial responsable e incluso le puedo pedir ayuda directamente, me sorprende mucho que la dependencia señala que no se cuenta con la información. Por tanto esta información es contraria a la respuesta otorgada a mi solicitud de información. 2) Se hace mención que el sistema	Oficio SSC/DET/UT/0245/2019 “... De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, que consiste en lo siguiente: “Adicionalmente, le comento que se están haciendo los ajustes correspondientes para implementar nuevamente el sistema de cuadrantes de acuerdo a las instrucciones de la Jefa de Gobierno. ...” (Sic)



	TÉRMINOS DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL SOLICITANTE. ADICIONALMENTE SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ACTUALMENTE EL SISTEMA DE CUADRANTES NO SE ENCUENTRA OPERANDO. ..."(Sic)	de cuadrantes no está operando. Independientemente de este hecho, solicité la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años. Incluso si los cuadrantes no estuviesen activos, la dependencia debería de contar con esa información, por lo menos hasta el momento en que dejó de operar el sistema de cuadrantes. ..."(Sic)	
--	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0109000403818; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio SSP/DET/UT/7472/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en el diverso SSP/DET/UT/0245/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, que el particular requirió del Sujeto Obligado, le informara "el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años", sin embargo, de la armonización en la descripción de los hechos y la primera parte del agravio, se puede apreciar la reformulación de la solicitud primigenia cuando indica **"La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México promociona el uso de la aplicación móvil "Mi Policía", la cual brinda información sobre la "UBICACIÓN DE CUADRANTES" y ¿los datos de contacto de los policías responsables". El día de hoy 10/12/2018 pude corroborar esta información en la página de internet y en la aplicación móvil. La aplicación permite ver mi cuadrante, el nombre del oficial responsable e incluso le puedo pedir ayuda directamente, me sorprende mucho que la dependencia señala que no se cuenta con la información. Por tanto esta**



información es contraria a la respuesta otorgada a mi solicitud de información", tendiendo a adicionar nuevos elementos a su petición tales como señalar falta de veracidad por parte del Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, toda vez que realizó un cotejo con una determinada aplicación; siendo que lo que solicitó, fue única y exclusivamente la información referente a el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años; motivo por el cual este Órgano Colegido considera que procedente el **sobreseimiento del primer agravio** en términos del artículo 248 fracción V, en relación con el 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el particular impugna la veracidad a través del presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente, pretende que se le otorgue información impugnando la veracidad de la respuesta proporcionada, es que resulta evidente la inoperancia de la primera parte del agravio, como ya ha quedado definido, determinación que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de



*Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91,



fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **SOBRESEER** el primer **agravio en estudio**, mismo que fue formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 248 fracción V, en relación con el 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

En este sentido y por economía procesal, resulta innecesario citar de nueva cuenta los puntos controvertidos de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la respuesta impugnada, los agravios que dicha respuesta le causó al recurrente y el contenido de la respuesta complementaria, por el que Sujeto Obligado se avoca a atender los puntos que le causan inconformidad al recurrente. Lo anterior, dado que el contenido de éstas actuaciones, ya fueron plasmados en los Resultandos I, II, III y VI, respectivamente.

Sin embargo, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular el nombre de los servidores públicos que elaboraron el video de su interés, indicando que se estaban haciendo los ajustes correspondientes para implementar nuevamente el sistema de cuadrantes; sin embargo, fue omisa en informar la evolución del número de cuadrantes a lo largo de los años, resultando evidente que la respuesta complementaria en estudio transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... Solicito información sobre el número de oficiales de policía en cada cuadrante de la Ciudad de México, así como la evolución de este número a lo largo de los años. Gracias...” (Sic)	Oficio SSP/DET/UT/7472/2018 “... Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: RESPUESTA: LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD, Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULOS 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PROCESAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL SOLICITANTE. ADICIONALMENTE SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ACTUALMENTE EL SISTEMA DE CUADRANTES NO SE ENCUENTRA OPERANDO. ...” (Sic)	“... La respuesta me genera inconformidad, por distintas razones: 1) La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México promociona el uso de la aplicación móvil "Mi Policía", la cual brinda información sobre la "UBICACIÓN DE CUADRANTES" y ¿los datos de contacto de los policías responsables". El día de hoy 10/12/2018 pude corroborar esta información en la página de internet y en la aplicación móvil. La aplicación permite ver mi cuadrante, el nombre del oficial responsable e incluso le puedo pedir ayuda directamente, me sorprende mucho que la dependencia señala que no se cuenta con la información. Por tanto esta información es contraria a la respuesta otorgada a mi solicitud de información. 2) Se hace mención que el sistema de cuadrantes no está operando. Independientemente de este hecho, solicité la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años. Incluso si los cuadrantes no estuviesen activos, la dependencia debería de contar con esa información, por lo menos hasta el momento en que dejó de operar el sistema de cuadrantes. ...”(Sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, con número de folio 0109000403818; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio SSP/DET/UT/7472/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia previamente citada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara, lo siguiente:

1. Información sobre el número de oficiales en cada cuadrante de la Ciudad de México.
2. La evolución de este número a lo largo de los años.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios: (primero)** que la información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, es contraria a la información que el particular pudo recabar a través de una determinada aplicación, por lo que de este Organismo Garante advierte que impugnó la veracidad y se estudio previamente en el Segundo Considerando de la presente resolución, y **(segundo)** en cuanto a la mención por parte del Sujeto Obligado que señala que el sistema de cuadrantes no está operando, reiterando que solicitó la evolución del número de policías por cuadrante en los últimos años.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral **2**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **segundo agravio** hecho valer por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la respuesta emitida, indicando que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que en la actualidad no se opera con cuadrantes.



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, dado que la autoridad recurrida en primera instancia informó a través de su oficio SSP/DET/UT/7472/2018, que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información en los términos de la solicitud, y de conformidad con lo previsto en el artículos 219 de la Ley de la materia, no se encuentra obligado a procesar la información en los términos de los intereses particulares del solicitante y que actualmente el sistema de cuadrantes no se encuentra operando, para posteriormente a través de la presunta respuesta complementaria emitida, materia de estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, informará que se están haciendo los ajustes correspondientes para implementar nuevamente el sistema de cuadrantes de acuerdo a las instrucciones de la Jefa de Gobierno; motivo por el cual, resulta evidente que el Sujeto Obligado cae en una serie de contradicciones que generan incertidumbre jurídica al particular, respecto a que primero señala que no cuenta con la información en los términos de la solicitud, y después sólo se limita a mencionar que se realizan ajustes para implementar el sistema de cuadrantes.

En virtud de lo anterior, se concluye que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, previamente citada. De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **segundo agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Segundo Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el **primer agravio** del presente recurso de revisión, asimismo con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al **segundo agravio** vertido por el particular se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda la solicitud de acceso a la información pública de mérito, señalando al particular la evolución del sistema de cuadrantes a lo largo de los años.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 249, fracción II y 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el primer agravio vertido en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto al segundo agravio se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA